



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de febrero de 2024

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Adán Esteban Wolf Venegas.
Ejecutada	Compañía Minera de Amalfi, La Viborita.
Radicado	2014-495
Auto interlocutorio	077
Asunto	Decreta nulidad – Tiene por notificado por conducta concluyente

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de Compañía Minera de Amalfi, La Viborita, contra el acto de notificación del mandamiento de pago.

Alega la incidentista, que el auto mandamiento de pago emitido mediante auto del 14 de agosto de 2014 carece de notificación a la ejecutada toda vez que se intentó notificar a la dirección informada en la demanda, pero que no es ninguna dirección de la empresa, ni la que aparece en el certificado de existencia y representación de la compañía; certificado que además no fue aportado con la presentación de la demanda, y aunque el ejecutante hizo gestiones para obtenerlo, como la presentación de un derecho de petición a la Cámara de Comercio, dicha entidad le indicó que el mismo lo expedía Ingeominas, pero frente a esta entidad no realizó ningún tipo de gestión. Que pese a que el despacho por auto del 19 de mayo de 2016 requirió se aportara el certificado, no hizo ningún estudio sobre la dirección de notificación que apareció registrada en el certificado aportado y que es diferente a la indicada en la demanda. Indicó además que la parte ejecutante faltó a la verdad al afirmar que desconocía otra dirección de notificación, toda vez que jamás intentó notificar en las instalaciones de la mina en el municipio de Amalfi, lugar donde se realiza la explotación minera desde hace más de 150 años, y que el ejecutante conocía perfectamente dado que fue el lugar donde laboró y es de público conocimiento su ubicación. Por lo anterior solicita declarar la nulidad desde el momento de la notificación de la demanda, y se ordene rehacer la notificación en debida forma.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante se pronunció indicando que la parte ejecutante se ha valido insensiblemente del ocultamiento del certificado de existencia y representación legal para evadir sus responsabilidades pensionales, tanto que con la solicitud de nulidad no aporta dicho certificado para acreditar la calidad de representante legal del señor Mauricio Mora Greiffestein, y así su faculta de otorgar poder; además no aporta el correo electrónico de la sociedad o de dicho representante. Indicó además que a la parte ejecutada se le garantizó el derecho al debido proceso, esto al devolverse la notificación, el despacho legalmente ordenó su emplazamiento en un medio de amplia circulación nacional y se nombró curadora ad litem; y frente a la actuación de dicha profesional es la real inconformidad de la ejecutada. Por lo anterior solicitó rechazar la nulidad propuesta.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso dentro de las causales de nulidad la siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Y sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal..."

Revisados los hechos y fundamentos en que basa la solicitud de nulidad la apoderada de la parte ejecutada, la misma se fundamenta en la presunta indebida notificación del auto mandamiento de pago. Respecto a las formas de notificaciones el artículo 41 del CPTSS, establece: *"Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte"* y sobre las formas de notificación en el proceso ejecutivo indica en el artículo 108: *"NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo"*

Pues bien, en el presente caso en el escrito de demanda se informó como dirección de notificación de la ejecutada la Calle 53 No. 50 – 2 Oficina 303 (Pág. 14 Núm. 01 del expediente digitalizado), a Pág. 35 a 39, se allegó constancia del trámite de notificación a la dirección antes indicada, siendo negativa la misma al no existir la dirección; en consecuencia, por auto del 20/11/2014 (Pág. 54-55) se ordenó el emplazamiento de la Compañía Minera de Amalfi La Viborita; una vez surtido el emplazamiento, se posesionó la curadora ad litem el 20/08/2015 (Pág. 77), y ante la falta de excepciones por auto del 10/09/2015 (Pág. 84) se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora, el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, dentro de los anexos que debe acompañar la demanda establece: “4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”

Así las cosas, revisado el expediente se encuentra que no se allegó el certificado de existencia y representación legal, ni prueba que la dirección indicada en la demanda correspondía a la ejecutada; y aunque se allegó respuesta de la Cámara de Comercio de esta ciudad (Pág. 22-23) en la que indicaban que el registro de la ejecutada al ser una sociedad ordinaria de minas, era llevado por Ingeominas, no se allegó constancia de trámite alguno ante dicha entidad para obtener el certificado de la aquí ejecutada, ni se manifestó la imposibilidad de conseguirlo; asistiéndole entonces razón a la incidentista.

No obstante, por requerimiento que hiciera el despacho en auto del 19/05/2016, se allegó el certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería (Pág. 105-107), en el cual se registra como dirección la Carrera 36 No. 10B – 80 de esta ciudad, y como representante legal al señor Mauricio Mora Greiffenstein; pero pese a ello no se ordenó notificar a dicha dirección, incurriendo en una indebida notificación al no realizarse las citaciones correspondientes a la real dirección de la ejecutada.

En conclusión, se incurrió en nulidad al no practicar en legal forma la notificación del auto mandamiento de pago. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 20 de noviembre de 2014 que ordenó el emplazamiento de la Compañía Minera de Amalfi La Viborita.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, CGP, que dispone: ***NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Así conforme la norma en cita, se dará por notificada por conducta concluyente a la Compañía Minera de Amalfi La Viborita del auto mandamiento de pago; y el término de traslado de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, contarán a partir de la ejecutoria de este auto.

Decisión

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 20 de noviembre de 2014 que ordenó el emplazamiento de la Compañía Minera de Amalfi La Viborita.

Segundo. Dar por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Compañía Minera de Amalfi La Viborita del auto mandamiento de pago; y el término de traslado de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, contarán a partir de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 015 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario